

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 | Código: GGOB - F - 38

Versión: 4



Sistema de Gestión OHSAS 19001:2007 ISO 9001:2015 ISO 14001:2016



1020

RESOLUCIÓN No. 154 de 2019.

AUDIENCIA PÚBLICA DE MEDIDAS CORRECTIVAS CONTRA EL CIUDADANO NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ IDENTIFICADO CON C.C N°1.057.600.490. POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ART. 223, No. 3° DE LA LEY 1801 DE 2016.

Junio 19 de 2019

COMPORTAMIENTO CONTRARIO: Articulo 35 No. 02° de la Ley 1801 de 2016. NOMBRE: NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ CEDULA DE CIUDADANIA N°:1.057.600.490.

Procede la Inspección Segunda del Municipio de Ácacías-Meta a pronunciarse en primera instancia sobre la medida correctiva de multa contra el ciudadano NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490., por el contrario a la convivencia descrito en la orden de comparendo N°. 50-006-00704 e incidente No. 1254154 impuesta por el uniformado de la estación de Policía de Acacías el día cinco (05) de Octubre de 2017, Teléfono: 3228274557.

ANTECEDENTES

El día cinco (05) de Octubre de 2017, el uniformado de la estación de policía de Acacías, a través de las atribuciones del artículo 222 del C.N.P.C adelanto el Proceso Verbal Inmediato mediante el comparendo N°. 50-006-00704 e incidente 1254154, al señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490 por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Específicamente del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, y para la situación en particular el numeral 2°, que indica:

"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES." Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

A los cinco días (05) de Octubre de 2017, en la Inspección Segunda Municipal de Policía, se reciben las diligencias de medida correctiva, número de comparendo 50-006-00704 e incidente No. 1254154 por parte de la Estación de Policía del municipio de Acacías.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 Numeral 6°, Literal H, del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.P.C.

AUDIENCIA

En Acacias-Meta, a los dos (02) días del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el suscrito Inspector Segundo de Policía, se constituye en audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el Art. 35 Numeral 2º del C.N.P.C.

ARGUMENTOS Y/O DESCARGOS: Como quiera que el presunto infractor se hizo presente dentro de la diligencia, el señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ manifiesta "que no estoy de acuerdo en la imposición del comparendo debido a la injusticia que hubo, el comparendo no me lo debía realizar a mí, sino al

Cra 15 No.12-56 Casa de la Cultura Segundo Piso Barrió Centro. Código Postal 507001 Teléfop 557 – Línea Gratuita 018000112996 6569674, 6469049, 6569709, 6569353, 6469017 Fax Ext. 17 - Fax: +57 -8-1469049 Ext. 17, 6569674 Celular 3214904867



Fecha: 22/10/2018

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

RESOLUCIÓN

Código: GGOB - F - 38

Versión: 4



Sistemo de Gestión THEAS 18001-200 ISO 9001:2015 ISO 14001:2016



señor del taxi en el que iba, la causa por la cual pararon el taxi fue porque él se pasó el semáforo en rojo, yo me deje requisar y le di la cédula, en ningún momento fui altanero, el sí fue grosero"

Acto seguido y teniendo en cuenta que el presunto infractor no acepta haber cometido el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el Art. 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, por lo cual el despacho se manifiesta suspender la audiencia y abrir la etapa de practica de pruebas según el Art. 223 numeral 1º, por lo cual se envía oficio de citación al Patrullero JAIRO ALEXANDER PINEDA LOPEZ, al Patrullero RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO, al señor JOSE ALEJANDRO MUETE SUAREZ, con el fin de que se amplié el informe dentro del proceso verbal abreviado No. 21.

El día quince (15) del mes de noviembre de 2017 comparece ante el despacho el señor JOSE ALEJANDRO MUETE SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.122.143.331, quien manifiesta "resulta que nosotros íbamos en el taxi por la avenida por la avenida normal, y nos dimos cuenta que el taxi se pasó tres semáforos en rojo, llegando a los comederos de la avenida la patrulla nos alcanzó y nos bajaron para requisarnos, dimos los números de cédula, nos requisaron y la reacción de NICOLAS fue cuando le pidieron los documentos y empezaron a bajarnos y él era con el cuento de porque hacían eso y el patrullero empezó a grabar y nos hicieron el comparendo, lo firmaron y nos dejaron ir, el taxista se fue y nos dejó ahí" así mismo añade que "si se le entrego copia del comparendo a NICOLAS y que no tiene conocimiento porque NICOLAS no asistió a la inspección dentro de los términos de Ley, que él viaja"

El día dieciséis (16) del mes de noviembre de 2017 rinde ampliación el Patrullero JAIRO ALEXANDER PINEDA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.122.121.788, quien manifiesta ante el despacho " ese día me encontraba de patrulla como cuadrante 5-1 cuando observo a dos sujetos en actitud sospechosa en un taxi, el cual le hago el pare al vehículo, para practicarle un registro y solicitud de antecedentes a las personas que iban dentro del vehículo, al momento de solicitar el registro al presunto infractor y el documento de identidad se opone al mismo adoptando una actitud grosera con mi compañero y conmigo, diciéndonos que nosotros no teníamos por qué pararlo, porque él no había hecho nada malo, se le explica y se le da a conocer que es un procedimiento de rutina que se hace con cualquier ciudadano, el cual está en la obligación de identificarse y obedecer a una orden de policía, haciendo caso omiso a lo que se le dio a conocer se le efectúa una orden de comparendo" así mismo indico al despacho "que el número de identidad se lo suministro verbalmente y se verifico en la PDA que es en donde se solicitan antecedentes y se verifica que coincidan con el número de cédula, como también indico que no se dirigió altaneramente al presunto infractor al momento de impartir el comparendo"

Así mismo el día veintisiete (27) del mes de noviembre de 2017 se recibe en diligencia de descargos al Patrullero RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.368.226, quien manifestó al despacho "es un comparendo que realizo el compañero de patrulla PINEDA, en la diagonal 15 donde se le solicita el registro a dos caballeros y la identificación a una femenina, la señora muestra la identificación y en el vehículo sigue a los señores se les solicita el respectivo registro voluntario el cual de forma inmediata se les pide la cédula de ciudadanía para identificarios, donde uno de ellos manifiesta que él no se dejaba revisar ni identificar, después de un tiempo se dejó registrar el bolso que llevaba pero no quiso identificarse con la cédula de ciudadanía, solo manifestó que para conocimiento de nosotros él se llamaba NICOLAS SANTIAGO y que él no prestaba la cédula, nosotros le manifestamos que con el solo nombre no se podía identificar y que al no presentar la cédula y la forma grosera que estaba actuando era para realizarle un comparendo del nuevo código de policía, entonces que por favor presentara la cédula y dijo que no, que ya nos <u>había dado el nombre y ya el resto del procedimiento lo realizo el compañero PINEDA"</u> también manifestó "<u>que</u> obtuvieron el número de documento de identidad por que el señor NICOLAS lo informo de forma verbal ya que no quiso prestar la cédula. Que al momento de imponer el comparendo no se dirigió altaneramente al presunto

Se allega como prueba por parte de la Policía Nacional. Orden de comparendo Nº, 50-006-00704 de fecha 05 de Octubre de 2017, impuesto por el uniformado de la Estación de Policía del Municipio de Acacías, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 del 2016, abordando in situ al presunto infractor, le informa que su acción u omisión configura Comportamiento contrario a la Convivencia.





PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 | Código: GGOB - F - 38

Versión: 4



Sistemo de Gestión OHSAS 18001:2007 ISO 9001:2015 ISO 14001:2016

www.tuv.com ID 9105085574



Escuchado en descargos, el ciudadano no manifiesta nada, así las cosas el Uniformado de la Estación de Policía de Acacías imponen Orden de Comparendo, la cual es firmada personalmente por el presunto infractor en el lugar de los hechos y firmado por el patrullero JAIRO ALEXANDER PINEDA LOPEZ.

Que verificadas las pruebas recepcionadas en las diligencias del señor JOSE ALEJANDRO MUETE SUAREZ y los Patrulleros JAIRO ALEXANDER PINEDA LOPEZ y RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSOSRIO, se observa que el presunto infractor se dirigió en forma altanera y con palabras soeces a los patrulleros, negándose a presentar el documento de identidad, así como el presunto infractor manifestó que se presentó abuso de autoridad, a lo cual se le manifestó que dichos actos deben ser informados ante el Comandante de la Estación de Policía, o a la oficina de atención al ciudadano para darle el respectivo trámite legal correspondiente, ya que no es competencia del despacho tramitar estas denuncias.

Por lo anteriormente expuesto el despacho por medio de la Resolución N°04 del 06 de Diciembre de 2017, impone medida correctiva de la cancelación de la multa tipo 4 por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$786.912), así mismo se le concede el término de 30 días a partir de la notificación de la mencionada Resolución.

El despacho procede a enviar oficio para realizar la debida notificación de la Resolución N°04 del 06 de Diciembre de 2017, a la dirección Calle 18 N°2-45 del Barrio Popular de la ciudad de Medellín -Antioquia.

La empresa SERVIENTREGA S.A. emite constancia de la entrega de la guía Nº296639804 en estado actual ENTREGADO AL REMITENTE con fecha de envió 12 de Diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto el despacho observa la conducta de incumplimiento de la mora en el pago de la multa impuesta al presunto infractor Señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, en la cual no ha demostrado el interés por realizar el pago de la multa tipo 4 impuesta en la Resolución N°04 del 06 Diciembre de 2017, que se encuentra regulado en el Art 182. "CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS" El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su sentencia SU-476 de 1997 ha señalado "... La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos...". Así mismo la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico, "...La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben

Cra 15 No.12-56 Casa de la Cultura Segundo Piso Barrió Centro. Código Postal 507001 deléfono: +57 – Línea Gratuita 018000112996 6569674, 6469094,6469049, 6569709, 6569353, 6469017 Fax Ext. 17 - Fax: 197 -8- 6469049 Ext. 17, 6569674 Celular 3214904867



PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 | Código: GGOB - F - 38

Versión: 4



Sistema de Gestión OHSAS 18001:2007 ISO 9001:2015 ISO 14001:2016



DERTIF CARD WWW.tuv.com ID 9105085674

existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas..." así mismo se reiteró en dicha sentencia "...La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercício de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstracto, impersonal y objetivo, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos" aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."La Ley 1801 en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter H!! preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

Por su parte, el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, indica que la orden de Comparendo es la "acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía". Por lo cual dentro del caso que nos ocupa, se evidencia la Orden de Comparendo N°. 50-006-00704, del primero (01) de octubre de 2017, por hechos contrarios a la convivencia descritos en el <u>Art. 35 No. 2 del C.N.P.C</u>, Así las cosas, el presunto infractor se encuentra notificado personalmente para que ejercite su derecho a la defensa, o en su defecto requiera a la autoridad de policía dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la expedición de la orden, la participación voluntaria en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia además solicitar se acumule la medida correctiva de multa general (Parágrafo Art. 180 C.N.P.C).

Visto que el comportamiento contrario la convivencia reportado por la Policía Nacional se encuentra tipificado en la ley 1801 del 2016, y que la medida correctiva a imponer para dicha conducta es MULTA GENERAL TIPO 4, sin perjuício de la responsabilidad penal a la que haya lugar (Parágrafo 2, Art. 25 y Art. 224 de C.N.C.P), se observa que el presunto infractor no comparece a la presente diligencia, si dentro del término legal no justifica su inasistencia, de tal suerte que no desvirtúa la presunción legal del Parágrafo 1 del artículo 223 del C.N.C.P Sentencia C-349/2017). Considerando que el comportamiento reportado por la Policía Nacional tiene establecida como medida correctiva la multa general, la cual, de conformidad con el Art. 180 de la Ley 1801 del 2016, es el pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según el cual varia el monto dela multa, además de ello, conforme al Art. 182 del Código Nacional de Policía y Convivencia que señala que "El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo" así mismo se verá notar en la plataforma de registro único de medidas correctivas de la Policía Nacional de Colombia (Art. 184 del Código Nacional de Convivencia).

En consecuencia, la Inspección Segunda del Municipio de Acacías-Meta, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad de las facultades que le confiere la Ley 1801 del 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las Personas Naturales y jurídicas; considera que se hace necesario imponer medidas correctivas de MULTA GENERAL TIPO 4 al ciudadano NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490.







PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 | Código: GGOB - F - 38

Versión: 4



Sistema de Gestión OHSAS 18001:2007 15O 9001:2015 ISO 14001:2016



En mérito de lo expuesto, la Inspectora Segunda Municipal de Policía en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el carácter de infractor por parte del señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490., por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en Art. 35 No. 2 del C.N.P.C. En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: IMPONER la MEDIDA CORRECTIVA, consistente en MULTA GENERAL TIPO 4, a favor del tesoro Municipal por una suma equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) para el año dos mil diecisiete (2017), es decir por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$786.880), al ciudadano señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490 de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, la cual deberá ser consignada dentro del mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo definitivo en la Cuenta de Ahorros N° 64700012-4, del Banco de Occidente, denominada RECAUDO DE MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA, que tiene como titular al municipio de Acacías, identificado con NIT 892001457-3. Y allegar la consignación al despacho de la Inspección Segunda Municipal de Policía, con el fin de descargar el comparendo en la página de RNMC.

PARRAGRAFO PRIMERO: El presente acto administrativo presta merito ejecutivo al ser claro, expreso, y exigible.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago de la multa dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que tenga firmeza, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, el reporte ante el registro Nacional de Medidas Correctivas y el reporte de la exigencia de la deuda al Boletín de Responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica. De no cancelarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria generara el cobro de los costos del proceso coactivo.

TERCERO: INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Art. 172, Parágrafo 2º del Código Nacional de Policía y Convivencia.

CUARTO: De no darse cumplimiento al pago de la multa en los plazos estipulados en el art. 172 de la Ley 1801 del 2016, REMITIR, las diligencias a la Secretaria Administrativa y Financiera (Área de Cobro Coactivo), para lo de su competencia.

QUINTO: El señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490. Será notificado como lo ordena el Artículo 223 numeral 2.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición, en subsidio de Apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. Ante la no comparecencia del señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490 una vez notificada la presente resolución queda en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Acacías Meta, a los Diecinueve (19) días del mes de Junio de 2019



ABOG. LUZ MYR/AM RIOS GUTIERREZ Ispectora segunda Municipal de Policía.

Cra 15 No.12-56 Casa de la Cultura Segundo Piso Barrió Centro. Código Postal 507001 Teléfono: +57 -- Línea Gratuita 018000112995 6569674, 6469094,6469049, 6569709, 6569353, 6469017 Fay 514-17 - Fax: +57 -8- 6469049 Ext. 17, 6569674 Celular 3214904867

Correo Electrónico: gobierno@ac.cias-meta.gov.co

Acacias 000112996





PROCESO GESTIÓN ESTRATÉGICA

OFICIO

Código: GEST - F - 09

Versión: 4



Sistema de Gestión OHSAS 18001:2007 ISO 9001:2015 ISO 14001:2015

w.tuv.com



I.SM.P. 263

Acacías, Junio 19 de 2019.

Fecha: 18/10/2018

Señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ C.C No. 1.057.600.490 Acacías – Meta

REF. Medida correctiva N° Art. 35 No. 2° de la Ley 1801 de 2016.

Respetado señor:

Por medio del presente oficio me permito comunicar la Resolución No. 154 de Medida Correctiva de fecha 19 de Junio 2019, por medio del cual se ordenó: PRIMERO: DECLARAR, probado el carácter de infractor por parte del señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.600.490 por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos el Artículo 35 No. 2º de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. SEGUNDO: Imponer al señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.600.490 MEDIDA CORRECTIVA consistente en MULTA GENERAL TIPO 4, a favor del tesoro municipal por una suma equivalente a 32 salarios mínimos legales vigentes (smdlv) para el año dos mil diecisiete (2017), es decir por la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$786.880), al ciudadano señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.600.490 de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución la cual deberá ser consignada dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo en la cuenta de ahorros Nº 64700012-4 del Banco de Occidente, denominada RECAUDO DE MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA, que tiene como titular el municipio de Acacías, identificado con NIT. 892001457-3. PARRAGRAFO PRIMERO: el presente acto administrativo presta merito ejecutivo, al ser claro, expreso y exigible. PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago de la multa dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que tenga firmeza, dará lugar al cobro de intereses a los equivalentes al interés moratorio tributario vigente, el reporte ante el Registro Nacional de Medidas Correctivas y el reporte de la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica, de no cancelarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria generara cobro de los costos del proceso coactivo. TERCERO: INGRESESE La presente medida correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al artículo 172, Parágrafo 2º del Código Nacional de Policía y Convivencia. CUARTO: De no darse cumplimiento al pago de la multa en los plazos estipulados en el Artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, REMITIR las diligencias a la Secretaria Administrativa y Financiera (Área de cobro coactivo), para lo de su competencia. QUINTO: El señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.600.490 será notificado como lo ordena el Art. 223 No. 2 de la Ley 1801 de 2016. SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. Ante la no comparecencia del señor NICOLAS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.600.490 la presente Resolución queda en firme. COMUNIQUESE Y CUMPLASE, LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ, Inspectora segunda Muni<mark>ĉ</mark>ipal de Policía. Se anexa copia de la Resolución No. 154 de fecha 19 de junio de 2019 cinco (05), folios útiles

> ABOG. LUZ MYRIAM RIOS GUTERREZ Inspectora Segunda Municipal de Policía



